

Armenia, 03 de febrero de 2025

Señor (a) Juez (a)

(Reparto)

E.S.D.

REFERENCIA: Acción de Tutela en contra de la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ACCIONANTE: NATALIA RAMOS BELTRÁN

ACCIONADO: SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DERECHOS VULNERADOS: Derecho al trabajo y la unidad familiar la igualdad, al mérito, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y a la salud de sujeto de especial.

Natalia Ramos Beltrán, actuando en nombre propio. identificada con la cédula de ciudadanía de Armenia (Quindío), acudo a su honorable Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia. En contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto esta entidad vulneró y amenaza mis derechos fundamentales al trabajo y la unidad familiar la igualdad, al mérito, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y a la salud de sujeto de especial, consagrados respectivamente, en los artículos 13, 25, 29,40, 42, 46 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

Este amparo constitucional se requiere como mecanismo inmediato, en atención al riesgo inminente de un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales invocados, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El 16 de julio de 2021, con fundamento en la orden judicial impartida, la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, expidió el

Acuerdo No. 001 de concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal el cual fue publicado junto a las demás etapas del proceso, en las páginas WEB de la Entidad y de la Universidad Libre de Colombia, esta última en calidad de responsable del Concurso Público de Méritos 001 Fiscalía General de la Nación 2021.

SEGUNDO: Para el mes de abril de 2022, con fundamento en el derecho constitucional de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos consagrado en el numeral 7 del artículo 40 superior, efectué mi inscripción en el Concurso Público de Méritos 001 Fiscalía General de la Nación 2021, a los empleos denominados: PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE No. I-110-43(13) y denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE No. I-109-43(4), ambos en la modalidad de INGRESO.

TERCERO: EL día 12 de diciembre de 2022, se expidió por parte de la Fiscalía General de la Nación, la resolución número 0056 de 2022, con la lista de elegibles para el cargo PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE No. I-110-43-(13), donde ocupé el puesto 26.

CUARTO: A nombre propio, interpuse varios derechos de petición dirigidos a la Fiscalía General de la Nación, solicitando la evaluación de su posición dentro de la lista de elegibles.

QUINTO: El pasado 13 de diciembre, recibí la notificación del Acto Administrativo Resolución Número 10490 del 12 de diciembre de 2024, “Por medio del cual se realiza nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación”, con cargo identificado con el ID 17786 de la Subdirección regional de apoyo Centro Sur del Huila.

SEXTO: Dentro de la resolución 10490 del 12 de diciembre de 2024, se detalla:

“ARTÍCULO CUARTO: La persona nombrada en periodo de prueba, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su notificación. Deberá manifestar la aceptación del cargo, mediante escrito dirigido a la Dirección ejecutiva, el cual será presentado ante la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur”

SEPTIMO: Dentro de la resolución 10490 del 12 de diciembre de 2024, se detalla:

“ARTÍCULO QUINTO: La posesión en el cargo se hará dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que acepta la designación, previa verificación el cumplimiento de los requisitos exigidos para la posesión del empleo”

OCTAVO: El día 24 de noviembre de 2024, la accionante envió documento de aceptación del cargo a la Dirección ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, con solicitud de prórroga de 30 días hábiles. La aceptación del cargo en la ubicación geográfica señalada se debió a que dicha aceptación abre la posibilidad de solicitar formalmente a la Fiscalía General de la Nación, la evaluación de la posibilidad de traslado a la ciudad de Armenia.

NOVENO: El día 30 de diciembre de 2024, se recibe documento de aceptación de prórroga, en donde se **detalla que la fecha máxima para hacer posesión del cargo es el día 19 de febrero de 2025** (de no hacerlo en dicha fecha y bajo las condiciones que relata el acto administrativo; es decir, posesionarme y pasar al menos los 6 meses de periodo de prueba en Neiva, perdería cualquier posibilidad de acceder al cargo); al ser dicho límite de tiempo tan escaso, la presente solicitud adquiere carácter urgente, bajo la inminencia de ocurrencia de un daño irreversible, por lo que esta petición cumple con el principio de Inmediatez y de Subsidiariedad, debido a los tiempos que tomaría otra clase recursos.

1. Certificado médico de discapacidad del 07 de febrero de 2024

mi madre por el cambio de ciudad.

4. Declaración extra juicio por parte de la accionante donde se juramenta que es la única persona de apoyo de su madre.
5. Declaración extra juicio del señor Jorge Mario Mejía Beltrán, hermano, quien juramenta que la señora Natalia Ramos Beltrán, es la única acompañante de

ONCEAVO: A través de información informal, se me comentó que del concurso FGN 2021, OPECE No. I-110-43-(13), en el cual se ofertó una plaza en la ciudad de Armenia, ninguna de las personas conformantes de la lista de elegibles de dicha OPECE, habían ocupado dicha plaza, por lo que el día 3 de enero de 2025, envié derecho de petición a la entidad, manifestando todas estas consideraciones, preguntando si había alguien de la lista de elegibles que ocupara la vacante No. I-110-43 y de no encontrarse ocupada y al estar vacante, solicitar a la entidad amablemente pueda considerar la posibilidad de trasladar mi nombramiento hacia la ciudad de Armenia (Quindío).

DOCEAVO: El día 17 de enero de 2025, la entidad otorga respuesta al derecho de petición, negando la solicitud, bajo los siguientes argumentos

- Que según el artículo 45, párrafo 1 del acuerdo No 001 de 2021, señala que la Fiscalía General de la Nación posee una planta global y que los nombramientos en periodo de prueba se realizaran teniendo en cuenta LAS NECESIDADES DE SERVICIO, ESTO ES, EN AREAS O DEPENDENCIAS DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA ENTIDAD,

CONSERVANDO LA UBICACIÓN DE LA VACANTE EN EL PROCESO O SUBPROCESO EN EL CUAL FUE IDENTIFICADO EN LA OPECE.

"PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán teniendo en cuenta las necesidades del servicio, esto es, en área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el proceso o subproceso en el cual fue identificado en la OPECE".

- Que el artículo 6 del acuerdo No 001 de 2021, señala que la OPECE ofertada contiene la información exacta del proceso y subprocesos en la cuales es requerida y que por ende solo pueden ubicarse a los elegibles en esas indicaciones exactas.

"ARTÍCULO 6. OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL-OPECE. La Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPECE- objeto del presente concurso de méritos, se encuentra estructurada y desarrollada en relación con la ubicación de las vacantes a proveer en los Procesos y Subprocesos -estratégicos, misionales, de apoyo y de seguimiento, control y mejora- que hacen parte del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran identificados en el Anexo No. 1 OPECE, el cual hace parte integral del presente Acuerdo y desarrollado de manera específica en el aplicativo SIDCA en donde se registra de manera detallada la oferta de los empleos a proveer, identificados por cada modalidad, el cual contiene: a) código de la OPECE; b) denominación del empleo; c) número de vacantes, d) ubicación del proceso al cual pertenece; e) propósito y funciones del empleo; f) requisitos mínimos de educación y experiencia de acuerdo con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y proceso en el cual se encuentra ubicada la vacante; y, g) remuneración mensual.

PARÁGRAFO 1. En el Anexo No. 1 OPECE, cada empleo ofertado se encuentra identificado con un código único compuesto por una letra dependiendo de la modalidad: I (Ingreso), A (ascenso), un número compuesto por tres dígitos que identifican el empleo, seguido por dos dígitos que identifican el proceso en el cual se encuentra ubicada la vacante; en paréntesis se incluye un número que corresponde a la cantidad de vacantes a proveer en ese empleo (...)." (Subrayado fuera del texto).

- Que bajo el análisis de La sentencia SU 446 de 2011 y el decreto ley 020 de 2014, se concluye:
 - La norma establece que la lista de elegibles puede utilizarse **únicamente para los empleos ofertados en dicho concurso y no pueden ser ubicadas en cargos equivalentes.**
 - Mi nombramiento se debió a la recomposición de la lista, luego del desistimiento de la señora Suguey Márquez Acevedo, la cual fue nombrada en el cargo identificado con el ID 17786 de la Subdirección regional de apoyo Centro Sur del Huila y que según el decreto ley 020 de 2014, en estos casos, la persona que ocupa una posición de legibilidad por recomposición de listas debe asumir la vacante

generada en las condiciones inicialmente ofertadas, incluida la ubicación geográfica del cargo.

- Que la vacante que obedece a las especificaciones exactas de la OPECE ofertada en el concurso de méritos y en el cual participé, de la ciudad de Armenia, ya había sido ocupada por la señora Estefanía López Espinosa, nombrada en periodo de prueba bajo la resolución número 10468 del 26 de diciembre de 2023 en la subdirección regional de apoyo eje cafetero Quindío y que por lo tanto, mi pretensión de solicitar el nombramiento en la ciudad de Armenia, ya no era procedente pues había sido ocupado por otra elegible de la lista.

TRECEAVO: Los argumentos expuestos en la respuesta otorgada por la entidad, corresponden efectivamente a hechos y normatividades que cobijan las singularidades del concurso de méritos FGN 2021; sin embargo, la información presentada es tendenciosa y no se ajusta a la realidad del objeto de estudio de la petición solicitada, debido a tres razones básicas:

Primero: La fiscalía General de la Nación, argumenta que la ubicación geográfica solicitada por la accionante ya fue ocupada y que al limitarse las normas del concurso a las vacantes exactamente ofertadas dentro del concurso de méritos FGN 2021, no existe la posibilidad de otorgar dicha ubicación, ya que la oferta de dichas vacantes obedeció a un análisis exhaustivo de las necesidades de servicio de la entidad; sin embargo, a la entidad se le olvidó mencionar que aunque efectivamente la señora Estefanía López Espinosa, aceptó el cargo en periodo de prueba en dicha ubicación, la misma solicitó traslado a las dependencias de la Fiscalía del departamento de Santander, lugar en el que hoy se encuentra laborando, por ende, al materializarse su traslado, la vacante ocupada inicialmente en la ciudad de Armenia queda vacante. Esta información puede ser fácilmente corroborada por su honorable despacho, con solicitud de información a la Fiscalía pues la entidad se negó a entregarme información referente a dicho traslado cuando me dirigí personalmente a las instalaciones de la Fiscalía del Quindío; sin embargo, con una simple llamada a los teléfonos oficiales de la fiscalía en el departamento de Santander tal como yo lo hice, se puede corroborar que la persona en mención se encuentra laborando en dicho departamento. Se adjunta además certificado RUAF BDUA, certificado que tiene actualizados los lugares de atención de primaria de las personas residentes en territorio colombiano y por lo tanto su lugar de residencia actual; en él se observa que el lugar de atención primaria actual de la señora Estefanía López Espinosa es en Bucaramanga.

Segundo, la entidad recalca insistentemente que las vacantes a las que pueden acceder los elegibles deben obedecer al mismo proceso y subproceso, en el siguiente cuadro comparativo, se puede observar que la vacante nombrada en ambas resoluciones(Resolución de nombramiento en periodo de prueba mía y la resolución de nombramiento de la señora Estefanía López Espinosa, son exactamente las mismas) y en el anexo 1 del acuerdo 001 de 2021, se puede observar, que ambos obedecen al mismo tipo, al mismo proceso al mismo subproceso, a la misma denominación del empleo, pero sobre todo lo más importante, a las mismas ofertas geográficas.

CARACTERIZACION DEL EMPLEO OFERTADO	RESOLUCION 10490 DEL 12 DIC DE 2024	RESOLUCIÓN 10468 DEL 26 DE DIC DE 2023
Letra que identifica si el cargo es de ingreso (I) o de Ascenso (A)	(I)	(I)
Tres primeros números que identifican el empleo	110	110
Dos dígitos que identifican el proceso	46	46
En paréntesis el número de vacantes ofertadas	13	13

Información sacada del parágrafo 1 del Anexo 1 del acuerdo 001 de 2021

A continuación, se presenta comparativo entre las resoluciones, donde se observa que obedecen al mismo empleo, proceso y subproceso:

Aparte de la resolución 10490 del 12 de diciembre de 2024 (Resolución de nombramiento mía):

ARTÍCULO PRIMERO. – NOMBRAR, en período de prueba, en el cargo ofertado por el Concurso de Méritos FGN 2021, para la provisión en carrera especial de una (1) vacante definitiva del empleo denominado **PROFESIONAL DE GESTIÓN II**, identificado con el Código OPECE I-110-43-(13), ubicadas en el proceso **GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO**, en la modalidad INGRESO del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, en la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación, al elegible que se relaciona a continuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

POSICIÓN ELEGIBILIDAD	C.C. NO.	NOMBRES Y APELLIDOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NO. I.D	UBICACIÓN
26	41.948.339	NATALIA RAMOS BELTRAN	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	17786	SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO CENTRO SUR - HUILA

Aparte de la resolución 10468 del 26 de diciembre de 2023 (Resolución de nombramiento de la señora Estefanía López Espinosa:

ARTÍCULO PRIMERO. – NOMBRAR, en período de prueba, en el cargo ofertado por el Concurso de Méritos FGN 2021, para la provisión en carrera especial de una (1) vacante definitiva del empleo denominado **PROFESIONAL DE GESTIÓN II,**



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

Página No. 4 de la Resolución N° - **10468** "Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación"

identificado con el Código OPECE I-110-43-(13), ubicadas en el proceso **GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO,** en la modalidad **INGRESO** del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, en la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación, al elegible que se relaciona a continuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

No.	Posición Elegibilidad	C.C. No.	Nombres y Apellidos	Denominación del Empleo	No. I.D	Ubicación
1	19	██████	ESTEFANIA LÓPEZ ESPINOSA	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	6298	SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO - QUINDÍO

TIPO	PROCESO	SUBPROCESO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	VACANTES		
					ASCENSO	INGRESO	
			PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-109-10-(3)	3		
			I-109-10-(1)		1		
			TÉCNICO II	A-209-10-(1)	1		
			I-209-10-(1)		1		
			SECRETARIO EJECUTIVO	I-207-10-(1)		1	
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-308-10-(1)		1	
			PROFESIONAL INVESTIGADOR III	I-105-11-(4)		4	
			PROFESIONAL INVESTIGADOR II	I-106-11-(1)		1	
	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	CRIMINALÍSTICA	PROFESIONAL INVESTIGADOR I	A-107-11-(1)	1		
			TÉCNICO INVESTIGADOR IV	I-212-11-(18)		18	
			A-212-11-(12)	12			
			TÉCNICO INVESTIGADOR III	I-211-11-(4)		4	
			A-211-11-(2)	2			
			TÉCNICO INVESTIGADOR II	A-214-11-(29)	29		
			I-214-11-(45)		45		
			TÉCNICO INVESTIGADOR I	I-213-11-(23)		23	
	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	PROTECCIÓN Y ASISTENCIA	AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV	I-202-12-(3)		3	
			AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II	A-201-12-(2)	2		
			I-201-12-(4)		4		
			TÉCNICO II	I-209-12-(1)		1	
	JUSTICIA TRANSICIONAL		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-305-12-(1)		1	
			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS	A-101-20-(5)	5		
			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	A-102-20-(3)	3		
			ASISTENTE DE FISCAL IV	A-206-20-(1)	1		
	EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO		ASISTENTE DE FISCAL II	A-204-20-(1)	1		
			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS	A-101-30-(2)	2		
	DE APOYO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-109-43-(4)		4
				PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-110-43-(13)		13
PROFESIONAL DE GESTIÓN I				I-111-43-(2)		2	
TÉCNICO III				I-210-43-(1)		1	
TÉCNICO II				I-209-43-(10)		10	

Cuadro: Anexo 1 acuerdo 001 de 2021. Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE.

Tercero, la entidad menciona que según el artículo 35 del decreto Ley 020 de 2014, una persona que ocupa una posición de legibilidad por ocasión de una recomposición de la lista de elegibles, como es mi caso, debe asumir la vacante generada en las condiciones inicialmente ofertadas, incluida la

ubicación geográfica del cargo; sin embargo, la entidad, olvida también mencionar que el mismo decreto ley en su **ARTÍCULO 116, PARÁGRAFO**, señala. *“Las modificaciones, aclaraciones y sustituciones del acto de nombramiento que no afecten los derechos del nombrado, podrán realizarse incluso con posterioridad a la posesión. Las modificaciones, aclaraciones, sustituciones y revocaciones del acto de nombramiento que afecten los derechos del nombrado, sólo podrán realizarse antes de la aceptación de la designación, salvo consentimiento del interesado”*. Es decir, el artículo es claro en señalar que la entidad tiene autonomía para modificar sus actos administrativos de nombramiento, si no hay afectación de las partes; en este caso, la entidad por ningún motivo se ve afectada pues la solicitud se realiza cumpliendo todos los lineamientos del *acuerdo 001 de 2021 y del decreto ley 020 de 2014, por medio del cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas* y por mi parte, la modificación del acto administrativo variando la ciudad de nombramiento en este caso para Armenia, sería garantizar la aplicación de las normas previstas por la ley ante las consideraciones que el estado colombiano y sus instituciones deben tener con respecto a los sujetos de especial protección y de sus cuidadores; en mi caso, cobijando y protegiendo la salud emocional y física de mi madre al permitirme laboral en la ciudad de residencia desde hace 44 años y residencia de mi madre desde hace 75 años, teniendo en cuenta que el empleo ofertado en el concurso de méritos FGN 2021, de la misma OPEC, mismo rol, mismo proceso, mismo subproceso y misma denominación se encuentra vacante ya que ninguno de la lista de elegibles de la resolución 0056 del 12 de diciembre de 2022, ocupa actualmente dicha vacante.

CATORCEAVO: En estos momentos, me encuentro en periodo de prueba en la entidad DANE, tal como se demuestra en el acta de posesión en periodo de prueba número 00516 del 7 de noviembre de 2024; por lo cual, en caso de tomar posesión en el ciudad de Neiva, tendría que renunciar al DANE, finiquitando de dicha forma mi posibilidad de alcanzar la estabilidad laboral que me ofrece dicho empleo, sin tener certeza de que la entidad (Fiscalía General de la Nación) pueda ser empática con respecto a una eventual solicitud de traslado, en cuyo caso, me encontraría desempleada, ya que tendría también que renunciar al cargo en la Fiscalía general de La Nación, pues como lo he indicado, no es posible para mi, dejar sola a mi madre ni forzarla a condiciones de vida que empeoren su estado de salud.

En ese orden de ideas, las alternativas a las que me está empujando la entidad son:

Dejar sola a mi madre por 6 meses o ubicar conmigo a mi madre en Neiva, exponiéndola por 6 meses a factores que desgastan considerablemente su salud.

Renunciar a la posibilidad de estabilidad laboral al tener que renunciar a superar el periodo de prueba en el DANE para poder ser incluida dentro de la carrera administrativa.

Todo ello, sin ni siquiera tener a la certeza de que la entidad acepte el traslado, en cuyo caso de negación, tendría que renunciar al cargo en la fiscalía (pues para mi prima el bienestar de mi madre); por lo que me convertiría en desempleada, un **riesgo inminente, bastante amplio y que afecta mis derechos fundamentales y los de mi madre y sobre todo que NO ES NECESARIO CORRER, pues se cumplen con todas las condiciones de normatividad, legales, de oportunidad y de condición para que la entidad pueda decretar mi nombramiento en periodo de prueba en la ciudad de Armenia .**

PRETENSIONES:

PRIMERO: MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN

Como medida provisional de protección de los derechos fundamentales invocados, con toda atención solicito **se ordene la suspensión de los términos de posesión del cargo**, el cual señala como día límite, **el 19 de febrero de 2025**, hasta tanto, se de respuesta de fondo a la presente acción, ello motivado por la inminente vulneración de los derechos explicados en la presente acción y ante la inminente limitación de tiempo para efectuar la posesión del cargo, ya que de no tomarse dicha medida provisional de protección, se llegaría a materializar el peligro inminente de la pérdida de la posibilidad de acceder a un cargo que fue ganado a través de méritos y cumpliendo todos los requisitos del caso, lo que conlleva a un perjuicio irremediable que vulnera mis derechos al trabajo, la igualdad, al mérito, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, a la unidad familiar y a la salud de sujeto de especial protección.

SEGUNDO: Se tutelen mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al trabajo, al mérito, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, a la unidad familiar y a la salud de sujeto de especial protección. consagrados en los artículos 13, 25, 29,40, 42, 46 y 125 de la Constitución Política.

TERCERO: Solicito amablemente a su honorable despacho, ordene a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General De la Nación, modificar el acto administrativo Resolución 10490 del 12 de diciembre de 2024, señalando como

ubicación del cargo, LA SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO EJE CAFETERO-QUINDÍO.

CUARTO: En virtud a que el presente proceso involucra a terceros, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho: Sírvase ordenar a La Fiscalía General de la Nación, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a todos los terceros interesados.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO:

La presente solicitud se realiza, sobre una plaza que efectivamente fue ofertada dentro de la convocatoria FNG 2021 (La plaza de armenia, se encontraba dentro de las plazas ofertadas), por la cual, dicha solicitud, se encuentra enmarcada dentro de la normatividad que rige el acuerdo y en ningún momento va en contravía de las disposiciones del concurso plasmadas en el acuerdo 001 de 2021, el cual dispone:

ARTÍCULO 44. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.

No obstante, lo anterior, con las listas de elegibles resultantes de este proceso, la Fiscalía General de la Nación solamente proveerá las vacantes de los empleos ofertados en el presente concurso.

ARTÍCULO 45. NOMBREMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA:

PARÁGRAFO:

Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en periodo de prueba se realizarán teniendo en cuenta las necesidades del servicios, esto es, en área o dependencia dentro de la estructura orgánica de le entidad, conservando la ubicación de la vacante en el proceso o subproceso en el cual fue identificado en la OPECE.

La solicitud, se encuentra pues, enmarcada y acorde con el contexto normativo del concurso, la vacante solicitada, se encuentra dentro de las ofertadas al momento de la inscripción y desarrollo de la convocatoria (por lo tanto, no se trata de una vacante que se determinara después del concurso). Por otro lado, el haber ofertado la vacante dentro de la ubicación geográfica de Armenia, significa que se identificó la necesidad de contar con el servicio de personal de carrera para dicha seccional.

Por otro lado, la solicitud, no se realiza de manera caprichosa, si no que obedece a una condición especial como cuidadora de sujeto de especial protección; ya que soy la persona de apoyo de mi madre, adulta mayor con condición de enfermedad discapacitante de carácter no rehabilitable.

La ley y la jurisprudencia, otorga a las personas de especial protección como mi madre y a mi, como su cuidadora, de amparos que ayudan a conservar las condiciones de dignidad de estas personas en especial grado de vulnerabilidad:

CON RESPECTO A LAS GARANTÍAS DEL ADULTO MAYOR CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES:

LEY 1251 DE 2008: "Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores":

Artículo 5°. Enunciación de derechos. El Estado de conformidad al artículo 13 de la Constitución Política brindará especial protección a los adultos mayores que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, dando con ello aplicación al Estado Social de Derecho. Para tal efecto se crearán planes, programas y acciones que promuevan condiciones de igualdad real y efectiva, así como el cumplimiento de los derechos consagrados para los adultos mayores en la Declaración de los Derechos del Hombre y Humanos de 1948, los consagrados en la Constitución Nacional y demás reconocidos por Colombia en convenios o tratados internacionales.

Artículo 8°. Directrices de política

Fortalecer redes sociales de apoyo mediante el comportamiento solidario y la corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado, así como la promoción, apoyo y protección a los cuidadores de los adultos mayor en caso de situación de dependencia.

SENTENCIA T-136-23 “DERECHO AL TRABAJO Y UNIDAD FAMILIAR” la cual concede amparo para traslado laboral del servidor público cuidador de persona de tercera edad.

“La sentencia T- 646 de 2007[123] estimó que “(...) la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia “en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada

uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial” (...).

Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia ha explicado que, en cumplimiento del deber moral orientado por los lazos de afecto y consanguinidad que une a los miembros de una familia, le corresponde a estos últimos, en principio, contribuir activamente en la asunción de las dificultades que afronta una persona de la tercera edad para procurar su propio cuidado. Así, mediante sentencia T-024 de 2014, este Tribunal aseguró que “en atención a los lazos de afecto y socorro mutuo que se presumen que existen al interior de la comunidad familiar” es apenas lógico reconocer que dicho núcleo desempeña un papel protagónico en el cuidado y protección del adulto mayor, fungiendo como apoyo idóneo para brindarle guarda, cariño y apoyo mediante el desarrollo constante de actuaciones solidarias que, como bien lo ha considerado la Corte, constituyen “(...) el soporte fundamental para lograr la recuperación o estabilización del paciente”.

Igualmente, los deberes fundamentales derivados del principio de solidaridad se refuerzan cuando se busca asegurar el bienestar de las personas de la tercera edad. Esto se deriva de los mandatos de protección contenidos en los artículos 13 y 46 de la Constitución Política de 1991, referentes a la obligación del Estado, de la sociedad y de la familia de concurrir en la asistencia de las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, en particular, respecto de las personas de la tercera edad, con el fin de promover su integración a la vida activa y comunitaria.

Conforme a lo expuesto, en la Sentencia T-066 de 2020, la Corte reiteró que la protección que se debe otorgar a los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional se fundamenta en que esas personas integran un grupo vulnerable de la sociedad en función de sus condiciones físicas, económicas o sociológicas. Así, dadas las condiciones de debilidad manifiesta en las que se encuentran, es necesario que el Estado y la sociedad les otorgue un tratamiento diferenciado que les permita ver garantizados sus derechos fundamentales.

En línea con lo anterior, la Corte considera que el deber de solidaridad recién referido se refuerza en los eventos en los que el miembro de la familia, además de contar con una avanzada edad, tiene graves enfermedades que limitan en mayor medida sus capacidades de autocuidado”

CON RESPECTO AL IUS VARIANDI.

La **SENTENCIA T-136-23** concluye:

En conclusión, el ius variandi adquiere un sentido condicional en la medida en que la potestad de alterar las condiciones del trabajador no solo debe responder a las necesidades reales del servicio, sino que también implica analizar las condiciones particulares del empleado para asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de los empleados ni de los de sus familiares.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección: “Esta corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”. “Concurso de méritos - Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite.

ACCION DE TUTELA RESPECTO DE TRASLADOS LABORALES-Procedencia excepcional cuando afecta derechos fundamentales

(...) siempre que sea posible constatar que el traslado o la ausencia de autorizarlo: (i) implica la ruptura material del núcleo familiar, (ii) le impone cargas desproporcionadas e irrazonables al trabajador o a su familia, (iii) puede poner en peligro sus vidas o integridad personal, o (iv) afecta de manera significativa las condiciones que posibilitan que los familiares reciban las atenciones que requieren para asegurar su salud y su vida digna, la acción de tutela procede como mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En primer lugar, la Corte admite la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando por situaciones fácticas especiales el acto de traslado laboral o el que lo niega, vulnera o amenaza el goce efectivo de los derechos fundamentales del accionante o de su núcleo familiar[19]. En concreto, la Corte señala que un acto que dispone o niega el traslado laboral es ilegítimo cuando: (i) es ostensiblemente arbitrario porque que fue adoptado sin considerar, en forma adecuada y coherente, las circunstancias particulares del trabajador, e implica una desmejora de las condiciones de trabajo; y (ii) afecta de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS

La Sentencia T-180/15, reza:

“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho

fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

(Ver especialmente las sentencias: T-149 de 2022, T-252 de 2021, T-081^a de 2017, T-425 de 2015, T-565 de 2014, T-048 de 2013, T-778 de 2012, entre otras.). La jurisprudencia constitucional^[56] ha resaltado que la acción de tutela es procedente cuando el mecanismo ordinario (i) no es idóneo o eficaz para la protección de derechos, por lo que el amparo procede como mecanismo definitivo, o, (ii) a pesar de ser apto, no es lo suficientemente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en donde la acción de tutela procede como un mecanismo transitorio. En todo caso, dicho análisis es menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como las personas en situación en discapacidad, niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, entre otros^[57].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.

CON RESPECTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES LESIONADOS:

Al trabajo y la unidad familiar la igualdad, al mérito, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y a la salud de sujeto de especial protección.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

Este derecho fue vulnerado por la entidad, al ocultar información esencial en para la solución de la petición realizada por la accionante, pues en la respuesta al derecho de petición, tendenciosamente omiten el hecho de que la vacante en la ubicación geográfica se encuentra disponible debido al traslado de la persona perteneciente a la lista de elegibles que fue nombrada allí en periodo de prueba, vacante que como ya se ha dicho, cumple con todas las condiciones expresadas en el acuerdo 001 de 2021 y el decreto ley 020 de 2014, que dicho sea de paso, al ser de régimen especial es de los que más condiciones y limitaciones coloca en el desarrollo de los concursos de méritos.

DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR Y A LA SALUD DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN:

La entidad responde ante el derecho de petición elevado, que una vez culminado el periodo de prueba satisfactoriamente (6 meses), se puede

solicitar el análisis de la posibilidad de traslado, previa revisión de las necesidades de servicio y evaluación del grupo de Bienestar y Salud Ocupaciones; sin embargo, esta respuesta omite las consideraciones especiales de la solicitante como cuidadora de sujeto de especial protección, quien no puede someter a un traslado a su madre por 6 meses o someterla a dejarla sola, aún más si se tiene el precedente que los factores de análisis que realiza la entidad parecen estar sujetos a intereses particulares no ligados al mérito, lo que deja observar como probable que aún existiendo la necesidad de servicio y la vacante legalizada bajo toda la normatividad en el concurso de méritos FGN 2021, la entidad niegue el traslado después de culminado el periodo de prueba. La presente acción, provee pruebas contundentes que demuestran que el traslado a la ciudad de Neiva, confiere graves prejuicios para la salud de mi madre.

DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL MÉRITO Y AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO:

Al ser la vacante solicitada, una vacante que se reservó para su ocupación bajo el concurso de méritos FGN 2021 y al no poder haber estado contemplada dentro de la oferta de los concursos FGN 2022 ni en el concurso de méritos de próxima apertura, es una vacante que entraría a ser provista por una persona nombrada en provisionalidad, lo que claramente iría en contravía del artículo 125 de la Constitución Política, el cual elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa. Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública; ¿es decir, si una persona que dentro de la meritocracia contiene todas las condiciones para ocupar una vacante y cumple con todos los requisitos para ocuparla, por qué negarle el derecho y dejar que dicha vacante sea ocupada por nombramiento provisional?

PRUEBAS:

1. CÉDULA NATALIA RAMOS BELTRÁN. **Pag** 22-23
2. RESOLUCIÓN 056 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024. Donde se establece el listado de elegibles de la OPECE I-110-43(13). **Pag** 24-138
3. RESOLUCIÓN NO 10490 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024. Donde se me nombra en periodo de prueba en la Subdirección regional de apoyo Centro Sur del Huila. **Pag** 139-142
4. DOCUMENTO DE ACEPTACIÓN DEL CARGO Y SOLICITUD DE PRÓRROGA POR PARTE DE LA ACCIONANTE. **Pag** 143-144
5. DOCUMENTO DE ACEPTACIÓN DE LA PRÓRROGA POR PARTE DE LA ENTIDAD. **Pag.** 145-146
6. CERTIFICADO MÉDICO ANA RAQUEL BELTRÁN GARCÍA. Donde se establece su discapacidad y necesidad de acompañamiento. **Pag** 147
7. RESULTADO MÉDICO DE RESONANCIA MAGNÉTICA. Donde se verifica las causas de algunos de los padecimientos discapacitantes. **Pag.** 148-149
8. HISTORIAL CLÍNICO DE ALERGOLOGÍA. Donde se verifica la presencia de alergia urticaria colinérgica. **Pag** 150-151
9. CÉDULA DE CIUDADANÍA ANA RAQUEL BELTRÁN. **Pag** 152-153
10. DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DEL SEÑOR JORGE MARIO MEJÍA BELTRÁN. Donde se confirma que la señora Natalia Ramos Beltrán es la única cuidadora de su madre Ana Raquel Beltrán García. **Pag** 154
11. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO SEÑOR JORGE MARIO MEJÍA. Donde se confirma su parentesco con la señora Ana Raquel Beltrán García. **Pag** 155
12. DECLARACIÓN EXTRA-JUICIO DE NATALIA RAMOS BELTRÁN DEL 20/06/2023. Donde juramenta ser la única persona de la señora Ana Raquel Beltrán García. **Pag** 156-157

13. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE NATALIA RAMOS BELTRÁN. Donde se confirma el parentesco. **Pag** 158
14. DERECHO DE PETICIÓN ELEVADO POR PARTE DE LA ACCIONANTE A LA FGN. Donde solicita información sobre la vacante de Armenia y la solicitud de análisis de nombramiento en dicha ciudad. **Pag** 159-167
15. RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD. Donde manifiesta que no es posible acceder a la petición por estar ocupada la vacante de la ciudad de Armenia. **Pag** 168-172
16. RESOLUCIÓN 10468 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023. Donde se nombra a la señora Estefanía López Espinosa en la subdirección de apoyo del eje cafetero. **Pag** 173-176
17. CERTIFICADO RAUF BDUA. Donde se constata que la atención primaria de la señora Estefanía López Espinosa está siendo suministrada en Santander y por ende este es su lugar actual de residencia. **Pag** 177-178
18. ACTA DE POSESIÓN DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DANE NÚMERO 0516 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2024. **Pag** 179
19. ACUERDO 001 DE 2021 Y ANEXO 1. **Pag** 180-210

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

NOTIFICACIONES

A la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co

Cordialmente;

Natalia Ramos Beltrán